

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Banco Popular de  
Puerto Rico

Demandante-Apelada

vs.

Roberto Soto Carreras;  
Elba Francisca  
Chabrier Rochet; la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos; y X, Y, Z

Demandados

Elba Francisca  
Chabrier Rochet

Apelante

**APELANTE**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Civil Núm.:  
HSCI201700676  
(205)

Sobre: Ejecución de  
Hipoteca *In Rem*

KLAN202300309

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, la señora Elba Francisca Chabrier Rochet (Sra. Chabrier Rochet o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia *In Rem*” emitida el 1 de marzo de 2023,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la petición de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o parte apelada), y ordenó la ejecución de la hipoteca y la venta en pública subasta del bien hipotecado.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

<sup>1</sup> Notificada el 13 de marzo de 2023.

confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

### I.

El 12 de abril de 2004, el BPPR presentó, en el caso civil número HSCI200400354, una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la Sra. Chabrier Rochet, su esposo, y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos.<sup>2</sup> Ante el hecho de que la hipoteca ni la finca hipotecada se encontraban inscritas en el Registro de la Propiedad, el 4 de octubre de 2004,<sup>3</sup> el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia parcial en cobro de dinero, y ordenó a la parte apelante a pagar el balance adeudado.<sup>4</sup>

Posteriormente, el 31 de marzo de 2006,<sup>5</sup> el Tribunal *motu proprio* dispuso que la referida sentencia parcial sería considerada como una sentencia final, toda vez que dispuso de la única causa de acción disponible, entiéndase, el cobro de dinero.<sup>6</sup>

Así las cosas, y luego de finalizado un procedimiento ante la Corte de Quiebras, el 29 de junio de 2015, el BPPR solicitó la ejecución de la sentencia, incluyendo la anotación de embargo sobre la propiedad hipotecada. Para esta fecha, dicho inmueble todavía estaba pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Habiendo advenida final y firme la sentencia en cobro de dinero, la finca e hipoteca fueron inscritas en el Registro. Por esta razón, el 23 de septiembre de 2016, el BPPR presentó una solicitud de sentencia sumaria en ejecución de hipoteca.<sup>7</sup> Sin embargo, el 8 de febrero de 2017,<sup>8</sup> el foro primario denegó la petición de la parte

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice págs. 183-188.

<sup>3</sup> Notificada el 18 de octubre de 2004.

<sup>4</sup> Véase, apéndice págs. 193-195.

<sup>5</sup> Notificada el 3 de abril de 2006.

<sup>6</sup> Véase, apéndice pág. 198.

<sup>7</sup> Véase, “Moción Solicitando que se dicte Sentencia Sumaria Parcial en Ejecución de Hipoteca”; apéndice págs. 206-216.

<sup>8</sup> Notificada el 15 de febrero de 2017.

apelada, ya que existía una sentencia final desde el 2004.<sup>9</sup> Inconforme, el BPPR solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 3 de marzo de 2017.

Tras varios incidentes procesales, el 10 de agosto de 2017, el BPPR presentó la demanda de epígrafe.<sup>10</sup> Solicitó, exclusivamente, la ejecución de la hipoteca, y la venta del inmueble hipotecado en pública subasta.

En vista de lo anterior, el 6 de febrero de 2018, la Sra. Chabrier Rochet solicitó la desestimación de la reclamación.<sup>11</sup> En síntesis, alegó que la acción de ejecución de hipoteca constituía cosa juzgada, toda vez que esta había sido adjudicada en el caso civil HSCI200400354, y la sentencia dictada en dicho caso advino final y firme.

Mediante moción presentada el 5 de marzo de 2018, el BPPR se opuso a la petición de la parte apelante.<sup>12</sup> En esencia, negó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, debido a que, para cuando se dictó la sentencia en el caso HSCI200400354, el Tribunal no tenía jurisdicción para adjudicar la acción de ejecución de hipoteca. Enfatizó que la acción de ejecución de hipoteca quedaría constituida una vez fuese inscrita en el Registro de la Propiedad.

El 2 de abril de 2018, la parte apelante replicó a la oposición del BPPR, y reiteró los argumentos previamente expuestos en la solicitud de desestimación.<sup>13</sup>

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 14 de febrero de 2019,<sup>14</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia, y declaró Ha Lugar la petición de desestimación

---

<sup>9</sup> Véase, apéndice pág. 172.

<sup>10</sup> Véase, “Demanda (Ejecución de Hipoteca *In Rem*)”; apéndice págs. 96-101.

<sup>11</sup> Véase, “Moción de Desestimación (Cosa Juzgada)”; apéndice págs. 162-169.

<sup>12</sup> Véase, “Oposición a Moción de Desestimación (Cosa Juzgada)”; apéndice págs. 173-182.

<sup>13</sup> Véase, “Réplica a Oposición a Moción de Desestimación (Cosa Juzgada)”; apéndice págs. 240-242.

<sup>14</sup> Notificada el 20 de marzo de 2019.

presentada por la Sra. Chabrier Rochet.<sup>15</sup> En consecuencia, desestimó la reclamación presentada en su contra.

En desacuerdo, el 4 de abril de 2019, el BPPR solicitó la reconsideración de dicha determinación.<sup>16</sup> La parte apelante se opuso el 1 de mayo de 2019,<sup>17</sup> y el BPPR replicó el 10 de mayo de 2019.<sup>18</sup>

Examinadas las posturas de ambas partes, el 20 de diciembre de 2019,<sup>19</sup> el foro primario emitió una Resolución,<sup>20</sup> y declaró No Ha Lugar la reconsideración del BPPR.

Insatisfecho, el 3 de febrero de 2020, la parte apelada recurrió ante este Tribunal de Apelaciones.<sup>21</sup> El 30 de noviembre de 2021,<sup>22</sup> este foro apelativo intermedio revocó la sentencia apelada, y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos.<sup>23</sup> Concluyó que el BPPR tenía disponible la causa de acción *in rem*, la cual no podía considerarse cosa juzgada.

Advenido final y firme el dictamen del Tribunal de Apelaciones, el 11 de julio de 2022, el BPPR solicitó se dictase sentencia sumaria en ejecución de hipoteca *in rem*.<sup>24</sup> Indicó que, resultaba innecesaria la celebración de un juicio en su fondo, toda vez que no existían controversia sobre hechos medulares y sustanciales.

Mediante Orden emitida el 15 de julio de 2022,<sup>25</sup> el Tribunal concedió a la Sra. Chabrier Rochet un término de 20 días para oponerse a la petición de sentencia sumaria. Sin embargo, la parte apelante no presentó postura alguna.

---

<sup>15</sup> Véase, apéndice págs. 1-7.

<sup>16</sup> Véase, apéndice págs. 8-20.

<sup>17</sup> Véase, apéndice págs. 76-78.

<sup>18</sup> Véase, apéndice págs. 79-86.

<sup>19</sup> Notificada el 3 de enero de 2020.

<sup>20</sup> Véase, apéndice págs. 91-95.

<sup>21</sup> Véase, apéndice págs. 262-293.

<sup>22</sup> Notificada el 6 de diciembre de 2021.

<sup>23</sup> Véase, apéndice págs. 307-317.

<sup>24</sup> Véase, "Solicitud de Anotación de Rebeldía y Petición para que se dicte Sentencia Sumaria a favor del Demandante"; apéndice págs. 354-364.

<sup>25</sup> Notificada el 20 de julio de 2022.

Ante ello, el 1 de marzo de 2023,<sup>26</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia,<sup>27</sup> y declaró Ha Lugar la petición de sentencia sumaria presentada por el BPPR. Así, ordenó la ejecución de la hipoteca y la venta en pública subasta del bien hipotecado. En su dictamen, determinó como probados los siguientes hechos, los cuales adoptamos y hacemos formar parte de esta sentencia:

*1. El 16 de agosto de 2002, BPPR y los demandados de epígrafe otorgaron el contrato de préstamo número 101-2191695-9007, mediante el cual, en síntesis, BPPR otorgó a dichos demandados un préstamo a término por la suma principal de \$380,000.00, para refinanciar préstamos y líneas de créditos anteriores de los demandados. La suma otorgada, se pagaría en pagos mensuales consecutivos, por la cantidad de \$4,500.00, hasta el total pago y solvento de la suma principal, incluyendo intereses.*

*2. En esa misma fecha, los demandados suscribieron un pagaré operacional por la suma de \$380,000.00.*

*3. El 29 de septiembre de 2003, los demandados suscribieron enmienda al pagaré, para evidenciar el cambio en la forma de pago, la cual se haría en pagos mensuales y consecutivos de \$4,000.00, incluyendo intereses, hasta el total pago y solvento de la suma de principal.*

*4. De otra parte, para garantizar el pago de la obligación antes descrita, así como sus intereses, incluyendo los de mora, y cualquier otra cantidad que pudiera adeudarse bajo los términos del contrato, así como para garantizar a BPPR, el más fiel cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por los demandados bajo el contrato, los demandados otorgaron y entregaron, las siguientes colaterales y garantías:*

*A. Pagaré Hipotecario pagadero a la orden del portador o tenedor, por la suma principal de \$500,000.00, más intereses al 8% anual, vencerlo a la presentación, suscrito por Roberto Soto Carreras y Elba Francisca Chabrier Rochet, bajo el affidavit número 1,924 de la notario público Carmen I. Pérez Rosa.*

*B. Hipoteca en garantía del Pagaré Hipotecario a favor del portador o tenedor, por la suma principal de \$500,000.00, con intereses al 8% anual, que vence a su presentación, constituida mediante la Escritura Número 6, otorgada en Caguas, Puerto Rico, el 5 de abril de 2002, ante el notario público Carmen I.*

<sup>26</sup> Notificada el 13 de marzo de 2023.

<sup>27</sup> Véase, apéndice págs. 332-353.

*Pérez Rosa, inscrita al folio 31 del tomo 593 de Humacao, finca #26,997, inscripción 3ra.*

*5. El bien inmueble que garantiza dicho pagaré hipotecario, conforme surge de la Escritura Número 6, antes mencionada, es el siguiente:*

*URBANA: PROPIEDAD HORIZONTAL:  
CONDominio PALMAS DORADAS de Humacao.  
Apartamento: D-508. Cabida: 238.94 metros cuadrados. Equivalentes a 2,571.93 pies cuadrados. Apartamento residencial de forma rectangular localizado en la primera planta del Edificio D del Condominio Palmas Doradas, situado en el barrio Candelero, término municipal de Humacao, Puerto Rico. El apartamento consta de dos niveles. En el primer nivel se encuentra sala-comedor, cocina, dos (2) closets, uno con acceso por áreas comunes, un (1) dormitorio con kitchenette y sala integrada, dos (2) baños, uno con "closet", dos (2) terrazas y escalera con acceso al segundo nivel. En el segundo nivel se encuentran dos (2) dormitorios, dos (2) baños, uno con "closet" y una (1) terraza. En el primer nivel en lindes por el NORTE, en una distancia de cuarenta y uno pies cuatro pulgadas (41'4") con áreas comunes; por el SUR, en una distancia de cuarenta y un pies cuatro pulgadas (41'4") con áreas comunes; por el ESTE, en una distancia de sesenta y dos pies una pulgada (62'1") con áreas comunes; y por el Oeste, en una distancia de sesenta y dos pies una pulgada (62'1") con pared medianera del apartamento D quinientos siete (D507) y áreas comunes. En el segundo nivel en lindes por el NORTE, en una distancia de cuarenta y uno pies cuatro pulgadas (41'4") con áreas comunes; por el SUR, en una distancia de cuarenta y un pies cuatro pulgadas (41'4") con áreas comunes; por el ESTE, en una distancia de cuarenta y uno pies cinco pulgadas (41'5") con áreas comunes; y por el OESTE, en una distancia de cuarenta y uno pies cinco pulgadas (41'5") con pared medianera del apartamento D quinientos once (D511) y áreas comunes. La puerta principal de éste apartamento se encuentra en su primera planta en su colindancia Norte y tiene acceso al pasillo del edificio que da acceso al exterior del mismo. Tiene, además, otro acceso en su primera planta por su colindancia Este, Elementos comunes: Este apartamento tiene una participación en los elementos comunes generales del condominio de dos punto setenta y tres (233%). Estacionamientos (Elementos comunes generales): Los ciento dos (102) espacios de estacionamientos para vehículos de motor que incluyen cuatro (4) estacionamientos de impedidos y setenta (70) estacionamientos para carritos de golf. Los espacios de estacionamientos para personas con impedimentos físicos estarán debidamente identificados.*

*Inscrito al folio 31 del tomo 593 de Humacao, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Primera de Humacao, Finca #26,997.*

6. *La propiedad consta inscrita a favor de los demandados de epígrafe, al folio 31 del tomo 593 de Humacao, finca #26,997, Registro de la Propiedad de Humacao, inscripción ira. De igual forma, la hipoteca en garantía de pagaré por la suma de \$500,000.00, antes mencionada, consta inscrita al folio 31 del tomo 593 de Humacao, finca #26,997, inscripción3ra.*

7. *La referida hipoteca en garantía de pagaré, quedó evidenciada mediante Contrato de Prenda otorgado por los codemandados Roberto Soto y Elba Chabrier, el 16 de agosto de 2002, autenticado bajo el afidávit 291, ante el notario Antonio A. Hernández Almodóvar, mediante el cual pignoran, ceden, entregan y traspasan al BPPR, el pagaré hipotecario antes descrito, por la suma de \$500,000.00.*

8. *El 22 de agosto de 2002, se presentó la declaración de financiamiento ante el Departamento de Estado, con relación al pagaré hipotecario antes descrito, por la suma de \$500,000.00.*

9. *De los documentos ante nos, surge que, en cuanto al préstamo número 101-2191695-9007, al 27 de febrero de 2023, se adeuda la suma de principal de \$351,792.34; intereses acumulados por la suma de \$503,402.77 los intereses pactados que se continúen generando a partir de 28 de febrero de 2023 en adelante, a razón de \$113.24 diarios hasta su pago total definitivo; la suma de \$2,296.00 por concepto de cuenta "escrow"; y la suma de \$38,000.00 por concepto de honorarios de abogado pactados.*

10. *BPPR es poseedor y tenedor de buena fe del pagaré garantizado con la hipoteca antes mencionada.*

11. *El 7 de diciembre de 2018, quedó inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección Primera de Humacao, bajo la finca #26,997 de Humacao, Anotación D, la anotación preventiva de demanda de epígrafe, presentada por BPPR.*

Inconforme, la Sra. Chabrier Rochet recurre ante esta segunda instancia judicial, y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

*Primer Error: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria sin celebrar juicio en su fondo para litigar la controversia de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, tras alegarse que el pleito original renunció la jurisdicción sobre la ejecución de hipoteca.*

*Segundo Error: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria con el defecto de que la solicitud de sentencia sumaria con [sic] cumplió con la Regla 36.3 (a)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3(1)(2), al no incluir la [sic] asuntos litigiosos y en controversia.*

**II.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).



La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). De igual forma, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 336 (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a

la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, *supra*, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, *supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal al atender la revisión de una sentencia

sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*

2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

### III.

Según revela el tracto procesal, la sentencia cuya revocación se solicita fue dictada al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanaban de la regla procesal antes mencionada, de modo que podamos entonces considerar las mociones presentadas. Al examinar la petición de sentencia sumaria presentada por el BPPR ante el foro primario, juzgamos que, ésta cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: (1) copia de la certificación de propiedad inmueble, (2) copia de un estudio de título, (3) copia de la declaración jurada prestada por la señora Carla Albino Santiago, en calidad de Oficial de Relaciones Comerciales del Departamento de Préstamos de Especiales del BPPR, y (4) copias de reporte de

estatus de la parte apelante. A su vez, hizo referencia a los Anejos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 adjuntos con la Demanda. Aunque la Sra. Chabrier Rochet no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, este hecho, por sí solo, no implica que la petición del BPPR procederá de forma automática si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales.

Habiendo determinado que la petición de sentencia sumaria cumple con los requisitos necesarios para su validez, ello nos habilita para atender propiamente los errores señalados en el recurso de apelación. En síntesis, la parte apelante arguye que incidió el foro de instancia al dictar sentencia sumaria sin celebrar juicio en su fondo, puesto que resultaba necesario dilucidar la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Cónsono con el derecho discutido en el acápite anterior, procede dictar sentencia sumaria cuando la prueba documental demuestra una inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún **hecho** esencial y pertinente. Por consiguiente, si el promovente, en este caso, el BPPR, demuestra que no existe controversia real sustancial de ningún **hecho** material, y la parte promovida, en este caso, la Sra. Chabrier Rochet, no crea una duda al respecto, el Tribunal no estaría impedido de resolver la controversia por la vía sumaria.

En el caso de autos, el BPPR presentó su solicitud de sentencia sumaria, e incluyó varias determinaciones de hecho que consideró estaban incontrovertidos. Como ya adelantamos, la Sra. Chabrier Rochet no se opuso a la petición de la parte apelada. Por esta razón, el Tribunal de Primera Instancia acogió parte de los incontrovertidos propuestos por el BPPR, específicamente, sus primeras 8 determinaciones de hecho. Lo anterior, tras determinar

que no existían controversias sobre hechos materiales, incluyendo las cuantías adeudadas. No erró el foro primario al así actuar.

Somos del criterio que, **como la parte apelante no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, ésta no creó duda sobre los hechos incontrovertidos propuestos por el BPPR, los cuales, según podemos corroborar, estaban sustentados con evidencia sustancial que surge del expediente apelativo. Ante la falta de evidencia para derrotar los hechos propuestos por el BPPR, concluimos que no existen controversias sobre hechos materiales que impidieran la disposición sumaria del caso ante nos.**

No obstante, la Sra. Chabrier Rochet aduce que debió celebrarse un juicio en su fondo, con el propósito de determinar si aplicaba la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. **En primer lugar, esto no es una controversia de hecho, por lo que el foro recurrido no estaba impedido de dictar sentencia sumariamente. En segundo lugar, este foro apelativo ya resolvió esta controversia mediante sentencia dictada el 30 de noviembre de 2021.<sup>28</sup> Precisamente, en aquel entonces un panel hermano determinó que el BPPR tenía disponible la causa de acción *in rem*, la cual no podía considerarse cosa juzgada. Este dictamen advino final y firme, por lo que, en todo caso, es la parte apelante quien está impedida de relitigar el asunto.**

Finalmente, la Sra. Chabrier Rochet aduce que la solicitud de sentencia sumaria presentada por el BPPR incumplió con la Regla 36.3 (a)(2) de Procedimiento Civil, *supra*. Sobre este particular, sostiene que la parte apelada debió incluir como hechos en controversia el asunto de cosa juzgada. Tampoco le asiste la razón. Como ya indicamos, la regla exige al promovente incluir

---

<sup>28</sup> Notificada el 6 de diciembre de 2021.

aquellos **hechos** que considera incontrovertidos. **El asunto sobre la aplicación o no de la figura de cosa juzgada no es un hecho, sino un asunto de derecho** que no impide al foro *a quo* resolver el caso por la vía sumaria. Además, reiteramos que el asunto de cosa juzgada ya se había resuelto por este tribunal apelativo. Por ende, como cuestión de derecho, procedía dictar sentencia sumaria. No erró el Tribunal de Primera Instancia en su proceder.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la Sentencia apelada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones